

## ARTÍCULO 144.

Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido 70 años.

es preciso que las haya, estando las cárceles mal guardadas, y no bastando custodia alguna para impedir que los cabecillas de asonadas saquen de las prisiones á cuantos en ellas se encuentran? Pues si esto es innegable, no sé cómo puede haber quien se alucine, hasta el grado de creer que los famosos delincuentes se detengan en la pendiente del crimen, con el amago de una pena de que podrán librarse fácilmente.

Pero si no es posible la intimidacion, por el fatal estado de nuestras cárceles y nuestros presidios, lo es menos todavía conseguir en ellas la enmienda de los condenados. Para demostrarlo sería muy fácil añadir á lo ya expuesto, nuevas y poderosas razones; pero las omito por no cansar la atención de vd., y por parecerme bastantes las que expuse ántes, al hablar de los inconvenientes de la comunicacion de los presos entre sí.

A pesar de esas observaciones, hay todavía quien insista en sostener que debe abolirse desde luego la pena capital, alegando que la Constitucion no exige que haya verdaderas penitenciarias, sino simplemente que se establezca el régimen penitenciario; y creen que esto puede conseguirse respecto de los que debieran ser condenados á muerte, si se les pone en prision solitaria, y privados de toda comunicacion, como puede hacerse ya, por haber unas cuantas piezas en la cárcel de Belem adecuadas á ese objeto. Pero no basta ciertamente, porque como dice Ortolan: "Mucho se engañaría el que creyese que con tener el edificio material; que con la prision celular de noche y trabajo en comun, guardando silencio, ó con la prision solitaria de dia y de noche, todo se consigue, y que se obtiene con cualesquiera de estas dos fórmulas el régimen penitenciario; por el contrario, podría suceder que resultara la base de una de las mas abominables penas de prision. En efecto: esas fórmulas no se dirigen sino á uno solo de los puntos que debe abrazar ese régimen, la comunicacion; y ya sabemos que hay otros muchos que reglamentar, ya sea en cuanto al tratamiento físico, ya en cuanto al tratamiento moral, y ya en lo concerniente á las medidas de transición" <sup>1</sup> es decir, á las que tienen por objeto preparar á los reos para que puedan pasar de la prision á la sociedad, sin peligro de una recaída.

Nada de eso se logra con tener algunos aposentos separados en una mala cárcel, ni con poner á unos cuantos reos en prision solitaria. Hacerlo así sería, además, una crueldad suma: porque encerrar á un hombre en un calabozo, sin proporcionarle instruccion ni ocupacion alguna, es condenarle á la soledad mas espantosa, es entregarle á la desesperacion y acaso á la demencia.

Ninguna fuerza tiene contra lo expuesto hasta aquí, el hecho de que en algunas naciones esté ya proscrita la pena capital: en primer lugar, porque no ha pasado el tiempo suficiente para poder decir, con toda seguridad, que esa medida ha producido los buenos resultados que de ella se prometian; pues varias de esas mismas naciones han dado otras veces ese paso en la vía del progreso, y han tenido que retroceder á poco tiempo, forzadas por la necesidad. Así ha sucedido con la Toscana y la Alemania, si damos crédito á lo que dicen Bonneville y Simonet. <sup>2</sup> En segundo lugar: porque si la

<sup>1</sup> Ortolan, número 1503.

<sup>2</sup> Bonneville, tomo 2º de la obra citada, página 502—Simonet, página 378 de la obra citada.

## ARTÍCULO 145.

Se llama prision extraordinaria la que se sustituye á la pena de

medida de que se trata, tal vez no presente graves inconvenientes en naciones antiguas, de pequeño territorio, bien pobladas, con buenas prisiones, y que han gozado de una larga paz; sí puede ser muy peligrosa en una nacion como la nuestra, despoblada, montuosa, con pésimas cárceles, con una policia todavía imperfecta, que ha estado en guerra continua por espacio de sesenta años, con su industria y su comercio abatidos, y en momentos en que comienza á restablecerse la seguridad. Yo creo que en vista de estas circunstancias no se atreverian á abolir en México la pena de muerte, ni los mismos legisladores que han creído poder hacerlo sin peligro en sus propias naciones: porque no siendo absoluta la necesidad de conservar esa grave pena, sino relativa al estado, costumbres ó instituciones de cada país; es inconcuso que, aun cuando en algunos pudiera proscribirse sin riesgo, será en otros preciso conservarla provisionalmente como una áncora de salvacion.

En este último caso se halla nuestra patria, y por más que tratemos de hacernos ilusiones, es necesario confesar: que se comprometerian altamente la seguridad pública y privada; si la pena de muerte se aboliera del todo, sin tener establecido para sustituirlo el sistema penitenciario, que es el único, sin duda, con que pueden alcanzarse los dos grandes fines de las penas, el ejemplo y la correccion moral. Pero también es preciso convenir en que sería una iniquidad dejar vigente dicha pena, y no hacer desde luego los mayores esfuerzos para lograr cuanto antes que sea innecesaria su aplicacion.

Cuando no se emplea medio alguno para la correccion moral de los condenados: cuando solo se procura la intimidacion por medio de la severidad en el castigo, y este se llega á ejecutar; en vez de enmendarse el que lo sufre, solo respira odio y rencor contra los que lo condenaron. Si, por el contrario, la pena no llega á hacerse efectiva y logra burlarla, entonces no concibe más que desprecio á la ley y á sus ejecutores. Pero ¿cómo no han de inspirarle respeto aquella y estos, cuando vea que se le castiga sin saña y que no se trata de satisfacer una venganza, sino de hacerle el bien, de proporcionarle recursos de que subsistir, de instruirlo, de moralizarlo y de volverlo á esa misma sociedad que lo habia arrojado de su seno? ¿No verá en esto la tierna solicitud de un padre? ¿No se resignará entonces á sufrir sumiso la pena, como una consecuencia justa de su delito? ¿No procurará corresponder á estos afanes y hacerse acreedor con su buena conducta, á que se modere el castigo que se le habia impuesto?

Hé ahí las principales razones en que descansa mi opinion, que bien puede resumirse en estas breves palabras de Carlos Lúcas, autor laureado, y uno de los más distinguidos escritores sobre el sistema penitenciario: "Sea cual fuere el talento de los hombres ilustrados que defienden la subsistencia de la pena de muerte, no podrán luchar largo tiempo contra la irresistible fuerza de la civilizacion cristiana que debe borrar de nuestros códigos criminales esa última huella del Talion. La causa de la abolicion de la pena de muerte está ganada ya para lo futuro, si apoyándose en el progreso de la razon pública, en la dulcificacion de las costumbres y en el desarrollo de reforma penitenciaria, se libra de la temeridad de los impacientes."

Poner los medios para lograr este noble fin, es lo que, á mi juicio, aconseja la prudencia: lo que me parece más conforme á lo prescrito en el ya citado artículo 23 de la Constitucion federal, y lo que yo he procurado al proponer los artículos adoptados por la Comision, que se refieren á la reclusion y prision, á la instruccion que debe

muerte en los casos en que la ley lo permite: se aplicará en el

darse á los reos, á su fondo de reserva, á la retencion por su mala conducta, á su libertad preparatoria; y en suma, todas las prescripciones del proyecto que tienden á la correccion y enmienda de los condenados.

Mientras no pueda abolirse sin peligro la pena capital, lo único que puede hacerse es ir reduciendo gradualmente á menor número los casos en que se aplique, como aconsejan los criminalistas modernos; y para demostrar que así lo ha hecho la Comision, creo bastante hacer una comparacion de los casos que en el proyecto tienen señalada la pena de muerte, con los casos en que con arreglo á la legislacion vigente debe aplicarse.

Conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856, se impone á los capitanes de buques que se dedican á la piratería ó al comercio de esclavos; y en el proyecto solo se aplica en el primer caso y no en el segundo, por no estar comprendido en el artículo 23 de la Constitucion.

En la citada ley se castiga el delito de traicion imponiendo la pena capital:

1º A todos los que invadan á mano armada el territorio de la República, sean extranjeros ó mexicanos; y en el proyecto solo se impone á los segundos, porque solo ellos cometen el delito de traicion;

2º A todo mexicano que sirva en las tropas enemigas; y en el proyecto solo se impone esa pena á los que sirvan como generales, en tropas regulares, ó como jefes de banda, en tropas irregulares;

3º Tambien se impone el último suplicio, por el simple atentado contra la vida de los Ministros extranjeros, del Presidente de la República, de sus Ministros, ó de cualquiera de los representantes de la nacion: por la rebelion contra las instituciones políticas: por la sedicion para que se dicte, omita, revoque ó altere alguna providencia de la autoridad; á los militares de capitan arriba que se pasen al enemigo y á los militares ó paisanos que, despues de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito; y la Comision no señala la pena de muerte en ninguno de esos casos.

En cuanto al robo, se aplica hoy la pena capital á todo cabeilla ó jefe de salteadores, aun cuando el delito se cometa en poblado, y sin ninguna circunstancia agravante; pero la Comision no lo hace así y consulta que se imponga la pena de prision.

Tampoco se aplica dicha pena en el proyecto á los plagiarios, sino en raros casos, ni al homicidio premeditado que se ejecute en riña, sin ventaja ni alevosía; y todo lo contrario está dispuesto en las leyes actuales.

Pues si á esto se agrega que la Comision consulta el derecho ilimitado de conceder indulto de la pena capital en todo caso, que no se imponga á los mayores de setenta años, á los menores de diez y ocho, á los que tengan alguna circunstancia atenuante de 4ª clase, ó varias que tengan el valor de aquella, ni cuando hayan pasado cinco años despues de cometido un delito por el cual debiera imponerse; nadie podrá negar que hemos restringido muchísimo la aplicacion de dicha pena y dado un paso de progreso en este punto.

Por lo que hace á la reforma de las prisiones, la Comision no puede hacer otra cosa que indicar la urgente necesidad que hay de ella: pero el Supremo Gobierno, cuya ilustracion no puede desconocer la alta importancia de esa mejora, se apresurará sin duda á formalizar la iniciativa conveniente para el establecimiento de una penitenciaría digna de la capital de la República. Se tropezará tal vez, como se ha tropezado hasta hoy, con las escaseces del erario; pero esta dificultad no es tan grande como parece, pues el gasto total no ha de hacerse de una vez, sino por partes y en algunos años. Además, cuando el Congreso ha decretado tantos y tantos gastos para mejoras

mismo establecimiento que la de prision ordinaria; y durará 20 años.

materiales, ¿no seria un oprobio para México, alegar la falta de recursos para desatender una mejora moral de tanta trascendencia, como la que se alcanzaria reformando las prisiones, cuando ya en algunos Estados está casi al realizarse esa reforma? Esa misma penuria se alegó por mucho tiempo en Francia, con el mismo objeto; y sin embargo, el ministro Necker no dejó de hacer por esto los gastos necesarios para mejorar las prisiones, cabalmente en época en que la Francia se hallaba empeñada en una guerra, como lo acredita el documento que inserta el Sr. Lardizábal en su citado Discurso sobre las penas.<sup>1</sup>

Para hacer otro tanto aquí tendrá el Gobierno un auxilio no despreciable, en las cantidades que en nuestro proyecto se destinan al erario y á la mejora de las prisiones, de lo que produzcan las multas y el trabajo de los presos. Mas para contar con ese recurso, es de todo punto indispensable que, sin pérdida de tiempo, se establezcan en las cárceles los talleres necesarios; los cuales, además de proporcionar al Gobierno grandes economías en el gasto de vestuario para la tropa y de otros objetos, comenzarán á introducir entre los encarcelados el hábito del trabajo y la moralidad, que hoy ni se conocen en esos establecimientos. En ellos se ven aglomeradas, confundidas y en completa comunicacion personas de todas edades: el ladron ratero y el salteador en cuadrilla: el reo de simple riña y el asesino: el hombre honrado que en un momento de pasion ó ceguera cometió una ligera falta, y el facineroso: los criminales ya condenados y los inocentes á quienes se está procesando. Entregados todos á una absoluta ociosidad, son actores ó testigos de las escenas más vergonzosas y repugnantes, y no escuchan sino el relato de espantosos crímenes, ó los planes y proyectos de otros nuevos. Allí no hay más títulos á la consideracion que la desvergüenza, el descaro, la osadía; y aquellas turbas de malvados se complacen en hacer víctimas de su brutalidad y en arrancar todo sentimiento de honor y de virtud, á los que no están aún tan corrompidos como ellos.

¿Y podrán dejarse las prisiones en ese lamentable estado? ¿Prescindirá el legislador de procurar por todos medios la enmienda de los culpables? No lo teme la Comision, porque conoce la ilustracion del actual Congreso, y porque seria una negligencia reprehensible seguir autorizando penas depravadoras, que "son una iniquidad contra el reo á quien se imponen: una calamidad contra el interes comun: una monstruosidad en derecho penal: un veneno y no un remedio para la sociedad; un medio de propagar el mal y no de cortarlo."<sup>2</sup> ¿Si tal sucediera, valdria más la abolicion de toda pena, y facultar á los ciudadanos para hacerse justicia por su mano!

Ya que se trata de la reforma de las prisiones, permítase á la Comision de Código penal hacer la siguiente observacion, innecesaria sin duda, atendida la notoria ilustracion de vd., pero no inútil.

Antes de ahora se ha tenido como despreciable el empleo de alcaide de cárcel y no se ha exigido para servirlo otras calidades que las de ser hombre severo, duro y de aire avalentado; y en verdad que son bastantes para lo que han tenido hasta hoy que hacer, pues su obligacion se ha reducido á evitar la fuga de los reos y las riñas y motines en el interior de las cárceles. Pero si se ha de emprender la reforma radical de estas y de las demas prisiones, si se ha de procurar la regeneracion moral de los condenados, será absolutamente necesario elegir para guardianes de ellas á hombres medianamente ilustrados, severos, pero afables y prudentes, de rectitud y ener-

<sup>1</sup> Capítulo 5º, párrafo 3º, número 33.

<sup>2</sup> Ortolan, números 1342 y 1433.

## CAPITULO VIII.

Suspension de algun derecho civil, de familia ó político.—Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político.

## ARTÍCULO 146.

La suspension de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella;

gía, y que tengan vocacion para acometer con fé y con gusto la difícil tarea de engendrar, en delincuentes corrompidos, sentimientos de orden, de honradez y de virtud: porque sin la eficaz ó inteligente ayuda de hombres de esa clase, será imposible conseguir un fin tan santo y filantrópico, que todo gobierno debe proponerse como un deber.

Antes de formular su sistema penal, meditó la Comision, si tendria que limitarse á proponer uno que pudiera realizarse desde luego en las actuales prisiones, y que necesariamente debia ser defectuoso; ó si proponia el que á su juicio fuera mejor, aun cuando para ponerlo en ejecucion se necesitara de algun tiempo y erogar gastos de importancia. Pero se decidió por este último extremo: ya porque de otro modo seria muy poco lo que se consiguiera con hacer un nuevo Código penal, y ya porque los inconvenientes que podia haber, se evitarán muy fácilmente dictando una ley provisional, que explique el modo de llenar los vacíos que por lo pronto resulten, como se ha hecho en casi todas las naciones que se han dado nuevos Códigos.

Si se adopta el que la Comision propone, habrá por ahora imposibilidad de tener en separacion á todos los reos, como es conveniente hacerlo; pero entretanto se construye una penitenciaría, acaso convendrá poner en absoluta comunicacion á los condenados, al comenzar á sufrir su pena, y por un tiempo proporcionado á la duracion de esta, como se hace en Irlanda: formar de los reos diversas clases, segun la conducta que tengan y su mayor ó menor enmienda, poniendo á los de cada clase en un mismo aposento; y aplicar todas las demas reglas que la Comision ha consignado sobre atenuaciones y agravaciones, sobre el fondo de reserva de los presos, y sobre su libertad preparatoria.

En cuanto á los establecimientos para reclusion de jóvenes, tenemos ya el Tecpan y el Hospicio de Pobres que, con cortas variaciones, podrán adaptarse al objeto que en nuestro proyecto proponemos.

Fácil será tambien formar una prision para los reos de delitos políticos, en la parte del ex-convento de la Enseñanza que, para el indicado objeto, se separó cuando estuvo á mi cargo el Ministerio de Justicia. Esto, sin perjuicio de que el Gobierno designe la fortaleza á que hayan de ser destinados los delincuentes políticos, en los casos que así lo prevenga la ley.

Pero de muy poco servirán todas estas medidas, mientras no exista un buen Código de procedimientos criminales, y otro penitenciario que reglamente todo lo concerniente á las prisiones: porque estos dos Códigos y el penal, constituyen verdaderamente la legislacion represiva, y son tan íntimamente conexos entre sí, que faltando uno de ellos queda trunco el todo que deben formar.

II. La que por sentencia formal se impone como pena.  
En el primer caso, la suspension comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 83. La pena de muerte se ejecutará siempre sin añadirle ninguna clase de tormento que aumente los sufrimientos del reo, aunque su delito tenga cualidades agravantes.

144. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 150. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 38. La pena capital no se impondrá al menor de diez y siete años, ni al mayor de sesenta.

Art. 39. A la mujer embarazada no se le notificará la sentencia en que se le imponga la pena de muerte, ni se le aplicará ésta sino quince días despues del alumbramiento.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 72. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido 70 años, ó sean menores de 17.

México (Estado de), Código penal, art. 129. La pena de muerte no se impondrá nunca á las mujeres ni á los menores de veintin años; y cuando debiera imponérselas, se entenderá conmutada en la de trabajos forzados de presidio á los hombres, y de prision á las mujeres, por el tiempo mayor que permite este Código. La edad se refiere al día de la comision del delito, y no al de la sentencia.

145. *Moficos*.—A la prision extraordinaria se le ha fijado un término mayor: porque como solo ha de aplicarse para conmutar en ella la de muerte; se creyó racional y justo que fuera de mayor duracion que la prision ordinaria; á fin de que no se viera la monstruosidad que hoy vemos, de conmutar la pena del último suplicio, señalada al grado más alto de los delitos, en otra pena que la ley fija para delitos mucho menores.

*Concordancias*.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

Sinaloa (Estado de). Decreto de 11 de Noviembre de 1874, art. 5º. En todos los casos en que segun el Código penal deba imponerse la pena de muerte, se aplicará solamente la mayor extraordinaria.

Tamaulipas (Estado de). Decreto de 11 de Junio de 1873, art. 2º. Queda abolida en Tamaulipas la pena de muerte, y los tribunales impondrán la mayor extraordinaria en los casos que debieran aplicar aquella.

146. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 151. Como el 146 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "ni baje de tres" por "ni baje de dos."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 106. Como el 146 del Código del Distrito con la siguiente adición: "no pudiendo exceder de diez años."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 106. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 95. La suspension de derechos civiles, de familia y políticos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella;

II. La que por sentencia formal se impone como pena;

En el segundo caso, si la suspension se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta; y su duracion será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

## ARTÍCULO 147.

Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado: ejercer una profesion que exija título: administrar por sí bienes propios ó ajenos: ser perito: ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

En el primér caso, la suspension comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspension se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta; y su duracion será la señalada en la sentencia, sin que pueda exceder de cuatro años.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 140. Los que fueren condenados á la suspension de derechos civiles, serán excluidos, por el tiempo que exprese la sentencia, de todos ó parte de los mencionados en el título anterior.

Art. 141. La condenacion á esta pena tendrá lugar desde seis meses á diez años.

Art. 142. El empleo, cargo ó comision, sea popular, del Gobierno ó de particulares, de que se suspenda al reo, será servido, mientras dure la suspension, por la persona que llame la ley á desempeñarlo ó que nombre la autoridad á quien corresponda, en los casos de la ley, ó el particular que le confió el cargo.

Art. 143. El empleado ó funcionario que fuere suspenso de los derechos civiles, por sentencia, no gozará de sueldo alguno en el tiempo de la suspension.

147. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 107. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo, como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor ó curador, perito, depositario judicial, árbitro de derecho, asesor, síndico, albacea, ó defensor de intestados ó de ausentes.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 107. Igual á Yucatan.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 88. Los condenados á la pérdida de todos los derechos civiles, no podrán ser:

I. Funcionarios públicos de ninguna especie, ni desempeñar cargo, empleo, ni comision de nombramiento popular, ni del Gobierno, ni de ninguna autoridad ó corporacion pública.

II. Peritos.

III. Testigos instrumentales.

IV. Testigos ante los tribunales, á no ser que su declaracion sea absolutamente necesaria para la averiguacion de la verdad.

V. Albaceas, tutores, ni curadores testamentarios, legítimos ni dativos.

## ARTÍCULO 148.

Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspension de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: la de prision y la de reclusion.

Es tambien consecuencia de estas penas, cuando su duracion es de un año ó mas, la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, así como de cualquier título honorífico, ó condecoracion que entónces disfrute.

## ARTÍCULO 149.

Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artícu-

VI. Apoderados de otro en juicio.

VII. Administradores de bienes ajenos, ni defensores si no es en materia criminal.

VIII. Arbitros, ni amigables componedores.

México [Estado de], Código penal, art. 96. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito; ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 138. Véase en la parte correspondiente del art. 151 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 140. Véase en la parte correspondiente del art. 146 del Código del Distrito.

148. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 153. Como el 148 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "la de prision y la de reclusion" por "las de presidio, obras públicas, prision, reclusion, servicio de las armas y trabajo en un taller, hacienda ó fábrica.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 108. Las penas que como consecuencia necesaria producen la suspension de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: la de prision, la de reclusion, la de servicio interior, y la de trabajos forzados de cualquier clase.

Es tambien consecuencia de estas penas, cuando su duracion sea de un año ó más, la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 108. Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 99. Las penas que, como consecuencia necesaria producen la suspension de los derechos civiles mencionados en los artículos 96 y 97, son las de presidio, obras públicas y prision. Es tambien consecuencia de estas penas, cuando su duracion, sea de un año ó más, la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion.

149. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

lo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

#### ARTÍCULO 150.

Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

#### ARTÍCULO 151.

La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.  
México (Estado de), Código penal, art. 100. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre. Pero si sufren aquella como principal ó como castigo directo del crimen de que se hayan hecho reos, no podrán ejercer ese derecho.

151. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 156. Como el 151 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "147" por "152."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 53. Los condenados á la pérdida de todos los derechos civiles, no podrán ser:

I. Funcionarios públicos de ninguna especie, ni desempeñar cargo, empleo, ni comisión de nombramiento popular, ni del Gobierno, ni de ninguna autoridad ó corporación.

II. Peritos.

III. Testigos instrumentales.

IV. Testigos ante los tribunales, á no ser que su declaración sea absolutamente necesaria para la averiguación de la verdad.

V. Albaceas, tutores, ni curadores testamentarios, legítimos ni dativos, ni vocales del consejo de familia.

VI. Apoderados de otro en juicio.

VII. Administradores de bienes ajenos, ni defensores sino en materia criminal.

VIII. Arbitros, ni amigables componedores.

Art. 55. El condenado á perder todos los derechos de familia, no puede:

I. Tener á sus descendientes consigo, sin perjuicio por esto de costear su mantención y educación.

II. Dirigir ésta, gobernarlos, ni administrar sus bienes.

III. Representarlos en juicio ni fuera de él.

IV. Aprovecharse del fruto de su trabajo ó de su industria, ó del producto de sus bienes, sin perjuicio del derecho de obtener sus propios alimentos en caso de necesidad extrema.

V. Heredarlos por testamento ni ab-intestato.

VI. Conceder la licencia para la celebración de sus matrimonios.

de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 147, no puede decretarse sino en dos casos:

VII. Dar su consentimiento para que sean adoptados por otro, ni adoptar él mismo por hijo á nadie.

VIII. Nombrar tutor ó curador á sus descendientes.

IX. Heredar por testamento ni ab-intestato á sus ascendientes, ni obtener mandas ni legados de ellos.

X. Pedir alimentos, si no son los absolutamente necesarios para subsistir, y esto en los únicos casos de no poder ganar por sí en razón de sus cortos años, edad decrepita ó enfermedad grave.

XI. Heredar ni percibir legados de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

XII. Proseguir en comunidad de vida con su cónyuge.

XIII. Continuar la sociedad conyugal de intereses.

XIV. Conservar la propiedad de la dote.

XV. Administrar ésta.

XVI. Administrar los bienes extradotales de su cónyuge.

XVII. Representar á éste en juicio ni fuera de él.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 110. La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sean ó no de los enumerados en el art. 107, no puede imponerse sino cuando expresamente los determine este Código.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 110. Igual á Yucatan.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 90. El condenado á perder todos los derechos de familia no puede:

I. Tener á sus descendientes consigo, sin perjuicio por esto de costear su mantención y educación.

II. Dirigir ésta, gobernarlos, ni administrar sus bienes.

III. Representarlos en juicio y fuera de él.

IV. Aprovecharse del fruto de su trabajo ó de su industria, ó del producto de sus bienes, sin perjuicio del derecho de obtener sus propios alimentos en caso de necesidad extrema.

V. Heredarlos por testamento, ni ab-intestato.

VI. Conceder la licencia para la celebración de su matrimonio.

VII. Nombrar tutor ó curador á sus descendientes.

VIII. Heredar por testamento ni ab-intestato á sus ascendientes, ni mandas ni legados de ellos.

IX. Pedir alimentos, si no son los absolutamente necesarios para subsistir, y esto en los únicos casos de no poder ganar por sí en razón de sus cortos años, edad decrepita ó enfermedad grave.

X. Heredar ni percibir legados de sus parientes colaterales, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

XI. Proseguir en comunidad de vida con su cónyuge.

XII. Continuar la sociedad conyugal de intereses.

XIII. Conservar la propiedad de la dote.

XIV. Administrar ésta.

XV. Administrar los bienes extradotales de su cónyuge.

XVI. Representar á éste en juicio ni fuera de él.

Art. 91. La pena de que trata el artículo anterior puede limitarse solamente á la pérdida de algunos de los derechos de familia, según los casos.

Art. 92. A los individuos que se hallen bajo la patria potestad, tutela ó curaduría

- I. Cuando expresamente lo prevenga este Código;
- II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

de los que fueron condenados á la pérdida de los derechos civiles ó de familia, y que á consecuencia del fallo que cause ejecutoria deban quedar abandonados, se les proveerá inmediatamente despues de notificado el mismo fallo, de tutor ó curador conforme á las prescripciones del Código civil y del de procedimientos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 138. Los condenados á la pérdida de todos los derechos civiles no podrán ser:

1º Funcionarios públicos de ninguna especie, ni desempeñar cargo, empleo, ni comision de nombramiento popular, ni del Gobierno, ni de ninguna autoridad ó corporacion pública.

2º Peritos.

3º Testigos instrumentales.

4º Testigos ante los tribunales, á no ser que su declaracion sea absolutamente necesaria para la averiguacion de la verdad.

5º Albaceas, tutores, ni curadores testamentarios, legítimos ni dativos, ni protutores, ni vocales del consejo de familia.

6º Apoderados de otro en juicio.

7º Administradores de bienes ajenos.

8º Arbitros, ni amigables componedores.

9º Funcionarios municipales, comisarios, ni agentes de policía.

Art. 139. Los jueces segun la mayor ó menor gravedad y naturaleza de los delitos, condenarán á los delinquentes á la pérdida de todos, ó solamente de alguno ó algunos de los derechos civiles, segun los casos.

Art. 144. El condenado á perder todos los derechos de familia, no puede:

1º Tener á sus descendientes consigo, sin perjuicio por esto de costear su mantenion y educacion.

2º Dirigir esta, gobernarlos, ni administrar sus bienes.

3º Representarlos en juicio ni fuera de él.

4º Aprovecharse del fruto de su trabajo ó de su industria, ó del producto de sus bienes, sin perjuicio del derecho de obtener sus propios alimentos en caso de necesidad extrema.

5º Heredarlos por testamento ni ab-intestato.

6º Conceder la licencia para la celebracion de sus matrimonios.

7º Dar su consentimiento para que sean adoptados por otro, ni adoptar él mismo por hijo á nadie.

8º Nombrar tutor ó curador á sus descendientes.

9º Heredar por testamento ni ab-intestato á sus ascendientes, ni obtener mandas ni legados de ellos.

10. Pedir alimentos, si no son los absolutamente necesarios para subsistir, y esto en los únicos casos de no poder ganar por sí en razon de sus cortos años, edad decrepita ó enfermedad grave.

11. Heredar, ni percibir legado de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

12. Proseguir en comunidad de vida con su cónyuge.

13. Continuar la sociedad conyugal de intereses.

14. Conservar la propiedad de la dote.

15. Administrar esta.

## ARTÍCULO 152.

La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el artículo 38 de la Constitucion federal. (b)

16 Administrar los bienes extradotales de su cónyuge.

17. Representar á este en juicio ni fuera de él.

Art. 145. La pena de que trata este título puede limitarse solamente á la pérdida de algunos de los derechos de familia, segun los casos.

Art. 146. Á los individuos que se hallen bajo la patria potestad, tutela ó curaduría de los que fueren condenados á la pérdida de los derechos civiles, y que, en consecuencia del fallo que cause ejecutoria, deban quedar abandonados, se les proveerá, inmediatamente despues de notificado el mismo fallo, de tutor ó curador, conforme á las prescripciones del Código civil y del de procedimientos.

Art. 147. Las penas que se impongan por el artículo 144 á un reo, no pasarán á sus herederos legítimos. En consecuencia, estos entrarán, por vía de representacion, en los derechos correspondientes á aquel para heredar y percibir legados ó mandas, de que haya sido privado por el referido fallo.

Art. 148. Igual derecho de representacion tendrá lugar, cuando proceda, en los casos respectivos del artículo 145.

152. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 157. La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fija el art. 22 de la Constitucion del Estado.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 111. La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá imponerse sino en los casos que fija el artículo 15 la Constitucion del Estado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 111. Igual á Yucatan.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 85. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano, no podrá ser elector ni elegido para ningun cargo, empleo público, ni comision de nombramiento popular, ni del Gobierno ú otra autoridad, ni servir en la milicia nacional, y su nombre se publicará por la imprenta expresándose el delito por que haya sido sentenciado.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 134. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano no podrá ser elector, ni elegido para ningun cargo, empleo público, ni comision de nombramiento popular ni del Gobierno ú otra autoridad, ni servir en la milicia nacional: perderá el empleo, cargo ó comision que entonces desempeñare; y su nombre se publicará por la imprenta y por rotulones fijados en el lugar de su domicilio, expresándose el delito por que haya sido condenado.

Art. 135. El que fuere condenado á la suspension de los derechos de ciudadano, sufrirá las penas de que habla el artículo anterior, por el tiempo que dure la suspension.

Art. 136. La suspension de los derechos de ciudadano importa la del empleo, cargo ú ocupacion que suponga el requisito de ciudadano, y la suspension del sueldo que disfrute el empleado sentenciado á la misma suspension.

Art. 137. La condenacion á esta pena podrá durar desde uno hasta diez años:

(b) Véase en el Apéndice "A."